



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra Aldemar Antonio Casallas Bonilla, Johana Angélica Acevedo Ortiz, Jorge Isaac Moncayo Ortiz, Luis Segundo Duarte Aparicio y Rodrigo Narváz Mafla, empleados de la FGN. **76 001 11 02 000 2022 00042 00.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

La Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación¹, remitió por competencia el escrito anónimo dirigido a esa autoridad, en el cual se expuso presunta extralimitación de funciones y actos de corrupción por parte de los servidores Aldemar Antonio Casallas Bonilla, Johana Angélica Acevedo Ortiz, Jorge Isaac Moncayo Ortiz, Luis Segundo Duarte Aparicio y Rodrigo Narváz Mafla. -

Refirió el escrito textualmente:

¹ Numeral 05. Archivo digital. Folio 1.
Rad. 2022-00042
Inhibitorio
L.s.

Siendo ciudadano en ejercicio, domiciliado en Buenaventura Valle del Cauca manifiesto que conozco de los actos de corrupción cometidos por un grupo de investigadores del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI, quienes en calidad de funcionarios faltaron a la entidad, el gobierno y las buenas costumbres, cometiendo actos de corrupción ejecutando actividades ilícitas relacionadas con el contrabando, omisión del deber como funcionarios públicos, abuso de poder, de un grupo que realizó labores de apoyo en el Distrito Especial de Buenaventura en la regional Valle del Cauca bajo la supervisión al parecer de CTI que se encuentra instalado en nivel central para prestar apoyo en labores de investigación en el esclarecimiento de casos en la región del Valle del Cauca.... Que a partir de que se asentaron en la temporada designada para apoyar labores de investigación en el Distrito Especial de Buenaventura, notablemente con su incursión en las diferentes entidades comenzaron una serie de visitas y encuentros irregulares con personal de la Dian, control migratorio y extranjería del puerto de Buenaventura, ejército, entre otras entidades instaladas en la región, así como de ciudadanos que residen en la Región quienes han sido testigos de lo acontecido. Dan cuenta los comentarios de funcionarios de esas entidades y otros ciudadanos inclusive de personal de hotelería en donde se quedaron, al igual que de personal de la FGN que se encontraba en dicha oficina en donde se les prestaron las instalaciones para acudir algunos días de la semana, informando que el grupo de investigadores únicamente andaba a la postre de realizar sus negocios personales y no el trabajo encomendado con las rigurosidades y el sigilo que la entidad les exige y sus obligaciones como funcionarios públicos, como investigadores. De esta situación se tiene en cuenta que lo reflejado por este grupo no fueron sino actos de desacato, abuso de poder, tiempo para el ocio, el alcohol y otras costumbres contrarias a las del deber exigidas por la entidad y en función de su cargo. Lo anterior, siendo de conocimiento público que este grupo de investigadores únicamente se encontraban pasando vacaciones, con continuas visitas a lugares de turismo en estado de alicoramamiento entre otras actividades personales con sus allegados o amistades de visita, en horas laborales, así como también se tuvo conocimiento de que hubo varios encuentros no solo con personal de las mencionadas entidades que está siendo investigados por actos de corrupción en el Distrito, sino con mujeres que al parecer son menores de edad aprovechándose de su cargo privilegiado dentro del ente investigador, con el argumento de estar realizando presuntas labores de vigilancia accediendo a favores sexuales a cambio de no intervenir los lugares donde se ejerce la prostitución entre otros, continuando con la degradación de las mujeres del Distrito de Buenaventura. En desarrollo de las presuntas labores de investigación que debían cumplir se observó por parte de la comunidad y otros funcionarios locales ubicados en la FGN de Buenaventura, que a través de un ciudadano se obtuvo información respecto de que un miembro de cti que estuvo como parte de ese equipo de investigadores de apoyo de la sección criminal que le dicen el jefe o así se hace llamar ya que el mismo indica o se presenta como ex jefe del cuerpo investigativo en Bogotá de nombre Luis quien acudiera con regularidad al puesto de control migratorio a impulsar acciones de contrabando y movilizar carga de contenedores de terceros haciendo presión para que no se cobren los aranceles, y se movilice el contrabando, al parecer a cargas que el mismo solicita suyas a nombre de terceros entre otras acciones que le generan lucrándose y prometiendo favores a los intervinientes, todo esto aprovechándose de su posición como funcionario público e investigador de cti y la ilegalidad con la que trabaja en beneficio económico entre otros tipos de conducta observados. De otro lado se tiene que las actuaciones de la investigadora Johana Acevedo funcionaria también de CTI, a quien se le vio en diversas ocasiones con personal de la DIAN y de Migraciones además de hombres de otras instituciones en vehículos de alta gama a altas horas de la noche, realizando actos que podrían considerarse diferentes a los de su cargo, situación que era muy notoria pues además de andar en vehículos diferentes de alta gama, andaba exponiendo su capacidad económica cuando es bien sabido que las labores de investigación y de apoyo a realizar requerían de un personal que manejara un bajo perfil, sin embargo, en más de una ocasión se le observó en estado de alicoramamiento inclusive sin acudir al lugar de trabajo, dejando mucho que desear del personal investigador que deberla estar pendiente incluso de la seguridad y de los casos de apoyo, aún más cuando se presentó siempre como líder del grupo de investigación y miembro de la institución, situación que no solo da para una sanción disciplinaria sino para una investigación penal ya que se desconoce qué tipo de actividades realizaba a altas horas de la noche en vehículos diferentes; ya que se encontraba laborando para la entidad y este comportamiento lo realizó en horas laborales llegando con olor a licor a la oficina en horas de la tarde o al medio día. Con relación a otro de

Rad. 2022-00042

Inhibitorio

L.s.

los miembros del grupo, señor Aldemar Cassallas, se tiene que en sus constantes viajes a Cali, no cumplía con los horarios de trabajo al regreso, desconociéndose la razón por la cual se alejaba del grupo en días laborables así también lo hacían los otros investigadores Jorge, Rodrigo o Luis, dejando por algunos días el lugar de trabajo asignado, por estar realizando actividades personales, mas luego si solicitaban los reportes de trabajo a la oficina como si hubieran realizado todo el trabajo dentro de los horarios y completo en los supuestos días presentes en la asignación de apoyo. De los otros dos funcionarios se evidencia que a pesar de ser más notoria su presencia en la oficina, los señores Jorge y Rodrigo miembros del grupo de investigadores de CTI se tiene que realizaron encuentros constantes con miembros de la Gobernación del Valle del Cauca, y que igualmente para llevar razón a su grupo de trabajo se desconoce la temática, pero por sus constantes viajes a Cali se puede indicar que alguna labor por fuera del trabajo encomendado se estuvo realizando, pues en ocasiones cuando se preguntaba al resto del grupo indicaban que se encontraban en labores de vigilancia cuando en los pasillos se detectaba que estaban fuera del perímetro de trabajo por sus charlas que no eran privadas ya que el pasillo era un lugar de anécdotas que sucedían en Buenaventura con las nuevas amistades logradas y lo que para ellos era su nueva vida, en materia de burla y evidenciando el malgasto de la actividad que fueron a realizar....”. Sic para lo transcrito. –

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja anónimo. –

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

Advierte la Comisión que no es viable iniciar la actuación disciplinaria porque el escrito allegado tiene carácter de anónimo y no está respaldado en alguna prueba que determine la comisión de una falta disciplinaria. -

En efecto, la queja visible en el archivo digital No. 6 “queja anónima”, en estricto sentido corresponde a manifestaciones inconcretas en contra de los señores Aldemar Antonio Casallas Bonilla, Johana Angélica Acevedo Ortiz, Jorge Isaac Moncayo Ortiz, Luis Segundo Duarte Aparicio y Rodrigo Narváz Mafla, en calidad de empleados del C.T.I., adscritos a la Fiscalía General de la Nación, sin soporte probatorio alguno, además de la ausencia de información que determine y señale la posible existencia de una falta disciplinaria, pues si bien se aduce que la permanencia de los empleados de ese despacho fue de aproximadamente 3 meses en Buenaventura, no se informan circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual ocurrieron los presuntos encuentros irregulares con personal de la DIAN, Control Migratorio y Extranjería, ejército, entre otras entidades, en función de los presuntos actos de corrupción y extralimitación de funciones. Es decir, en el correo electrónico no se aportó ningún elemento de prueba para respaldar esas afirmaciones.-

La norma establece una regla general de carácter imperativo que determina que la acción disciplinaria no procede por anónimos, salvo cuando se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 38⁴ de Ley 190 de 1995 y en el artículo 27⁵ de la Ley 24 de 1992.-

En este contexto normativo, es dable afirmar que es viable la acción disciplinaria por escritos anónimos, siempre y cuando existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de la infracción disciplinaria y/o del escrito se avizoren elementos que señalen la presunta comisión de un ilícito, que ameriten la puesta en marcha del aparato jurisdiccional; por oposición, si el escrito anónimo no está acompañado de esos medios probatorios o de una exposición de hechos claros, concretos y bajo circunstancias determinables de tiempo, modo y lugar que den cuenta

⁴ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. -

⁵ ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:
1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. -

Rad. 2022-00042

Inhibitorio

L.s.

de una posible falta disciplinaria, debe aplicarse la regla general que no es otra que la improcedencia de la acción frente al escrito anónimo.-

En el caso bajo examen, como se indicó, es un escrito anónimo desprovisto del más mínimo elemento probatorio, nótese que se desconoce hasta el correo electrónico de origen de la queja. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra los servidores Aldemar Antonio Casallas Bonilla, Johana Angélica Acevedo Ortiz, Jorge Isaac Moncayo Ortiz, Luis Segundo Duarte Aparicio y Rodrigo Narváez Mafla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2022-00042
Inhibitorio
L.s.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8bff6ee4cb59dc32707ff3bc038bea831373ac8311b8a9335823a95665aede**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>